

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/202/2016**, promovido por **MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ**, contra actos de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**, y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Tercera Sala, compareció **MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ**, promoviendo juicio de nulidad en contra de **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO de CUERNAVACA, MORELOS**; en el que señaló como acto impugnado "...La ilegal resolución definitiva del expediente número 78/2014 de fecha 25 de marzo de 2016..." (sic)

2.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **concedió la suspensión** solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se materialice el acto reclamado, así como sus efectos hasta en tanto se emitieran la presente sentencia.

3.- Una vez emplazados, por auto de veintiuno de junio de dos

mil dieciséis, se tuvo por presentados a HECTOR HERNANDEZ CAMPOS, YULIANA MARLEN TELLEZ SALGADO, YESSICA ARLETH BRUNO SALGADO, MA. DE LOURDES AGUIRRE VILLA, JUVENAL HERRERA BAHENA , JOSE ALEJANDRO VILLAREAL GASCA, JESUS ABAD JIMENEZ Y DENISSE ARIZMENDI, en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL todas del AYUNTAMIENTO de CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y documentos anexos se ordenó dar vista a la moral actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de ocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada a la actora la vista ordenada en relación a la contestación de las autoridades demandadas.

5.- Por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se le tuvo por precluido a la parte actora su derecho para ampliar su demanda. En ese mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo proveído se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis,

ADMINISTRATIVA
MORELOS

tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora debidamente asistida de su representante legal, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se procedió al desahogo de la prueba documental científica ofrecida por la parte actora, y se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que las partes no ofrecieron escrito de alegatos, por lo que se les declaró precluido su derecho para expresarlos; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Porque el acto impugnado proviene de autoridades municipales como lo son el **Contralor Municipal, Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal, Directora de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, Directora de Quejas y Atención Ciudadana de la Contraloría Municipal, Dirección General de Recursos Humanos, Tesorería Municipal, Secretaria de Asuntos Jurídicos, Sindicatura Municipal** todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II.- De conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto reclamado.

¹ Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así tenemos que, **MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ**, reclama de las autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** la *ilegal resolución definitiva del expediente número 78/2014 de fecha 25 de marzo de 2016...*.

III.- La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la simple de la resolución de veinticinco de marzo de 2016, dictada por la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, exhibida por la parte actora, visible de la hoja 230 a la 304 de los presentes autos; que se corrobora con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas del procedimiento administrativo 78/2014, iniciado por la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, constando el acto impugnado consistente en la resolución definitiva de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

IV.- Las autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** comparecieron a juicio haciendo valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

TJA

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SALA

Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por el **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad

demandada "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no emitieron la resolución definitiva de fecha veinticinco de marzo de 2016, y no se acreditó en autos que hayan pretendido ejecutarla; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte claramente que la autoridad suscriptora del acto impugnado lo fueron la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** ante la **DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** y la **DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, resulta inconcuso la actualización de causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la actora aparecen visibles de la hoja cuatro a la treinta y cuatro del sumario;

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la parte actora en la razón de impugnación marcada con el ordinal segundo; en el sentido de que no se realizó el debido análisis de la caducidad vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, dado que entre el **28 de septiembre de 2015**, fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos y el **12 de abril de 2016**, fecha en la que se notifica por estrados la resolución de 25 de marzo de marzo dictada en el procedimiento administrativo 78/2014, instaurado por la Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, transcurrieron **196 días**, sin que se haya notificado la resolución dictada el 25 de marzo de 2016.

TJA

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SALA

Las autoridades demandadas adujeron que era improcedente que trascurriera la caducidad en el plazo en que el procedimiento estuvo citado para que se dictara resolución definitiva, ya que uno de los efectos de la citación para oír resolución definitiva, lo es la suspensión del impulso procesal, y con ello la imposibilidad de que se actualice la caducidad procesal, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 503 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que se aplica supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

En apoyo de su argumento transcribe diversas jurisprudencias que se refieren a procedimientos instaurados en sede jurisdiccional y no en sede administrativa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, los cuales consisten en:

1.- La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en su capítulo VIII contempla la figura de **caducidad**, estableciendo su fuerza legal, forma, plazos y momentos en que opera, sus consecuencias, la manera en que se interrumpe y los requisitos para ello; así mismo en dicho capítulo se establece los supuestos de suspensión del procedimiento y sus consecuencias sobre la caducidad, como puede apreciarse de lo siguiente:

En el artículo 73 de la citada ley, señala que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes.

Que la misma operará de pleno derecho una vez transcurridos **ciento ochenta días naturales** desde la fecha en que se interpuso la



TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.

Sujetando la caducidad a las reglas siguientes:

I. Deberá ser declarada de oficio o a petición de parte.

II.- Extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, por lo que se puede iniciar una nueva queja.

III.- Las actuaciones del procedimiento se convierten en ineficaces, las cosas se retrotraen al momento de la presentación de la queja o denuncia y las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

TJA

Asimismo indica en la fracción V la forma en la que se interrumpe la caducidad, estableciendo los siguientes requisitos, los cuales deben concurrir todos y cada uno de ellos y no solo alguno de estos:

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

- a).- Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación del procedimiento de responsabilidad;
- b).- Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c).- Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Por su parte el artículo 74 del citado ordenamiento, señala que la suspensión del procedimiento produce como consecuencia la interrupción del plazo de la caducidad y tiene lugar:

I.- Cuando por fuerza mayor la autoridad sancionadora o el probable responsable no puedan actuar; y

II.- En los casos en que es necesario esperar la resolución de un procedimiento previo o conexo por la misma autoridad sancionadora o por otras autoridades;

En relación a lo anterior, la figura de la caducidad está contemplada y regulada, de manera suficiente, sin que exista vacío que

suplir, ya que de hacerlo se estaría, atendiendo cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención hacerlo, y que si se acudiera al Código Procesal Civil del Estado de Morelos, supletoriamente, para establecer que la citación para sentencia suspende el plazo para la caducidad, sería un despropósito, porque el Código Procesal Civil, rige una relación distinta de las partes, en las que existe una parte actora, una demandada y por la otra parte el órgano jurisdiccional que es el que resuelve el asunto, en contrapartida en el procedimiento administrativo de responsabilidad solo existe el servidor público presunto responsable, frente a la Autoridad Sancionadora, quien es una autoridad administrativa, la cual goza de la facultad punitiva del Estado, para cumplir con sus atribuciones de investigación, seguimiento y sanción; siendo el impulso procesal obligación de la autoridad sancionadora, como se observa de la fracción V del precitado artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en el que determina que la caducidad solo se interrumpe por **actuaciones de la autoridad que impliquen impulso**, y no incluye las de los servidores públicos considerados como supuestos responsables, esto debido al tipo de procedimiento que se sigue en contra, y advierte que solo interrumpirán el plazo de la caducidad cuando dichos actos han sido debidamente notificados al probable responsable.

De lo anterior se puede concluir que no es procedente acudir al Código Procesal Civil, para resolver el presente asunto debido a que la caducidad se encuentra debidamente regulada en la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

De lo cual tenemos que entre la audiencia de alegatos celebrada el **28 de septiembre de 2015** visible en las hojas 62 y 63 del tomo VI de antecedentes, de los presentes autos y el **12 de abril de 2016**, fecha en la que se notifica por estrados la resolución impugnada de 25 de marzo de 2016 visible en la hoja 138 del tomo VI de antecedentes, de los presentes autos, del cuadro siguiente puede observarse la forma en la que transcurrió el plazo antes mencionado.

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

2015

Septiembre							Octubre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
											1 ³	2 ⁴	3 ⁵
							4 ⁶	5 ⁷	6 ⁸	7 ⁹	8 ¹⁰	9 ¹¹	10 ¹²
							11 ¹³	12 ¹⁴	13 ¹⁵	14 ¹⁶	15 ¹⁷	16 ¹⁸	17 ¹⁹
							18 ²⁰	19 ²¹	20 ²²	21 ²³	22 ²⁴	23 ²⁵	24 ²⁶
		29 ¹	30 ²				25 ²⁷	26 ²⁸	27 ²⁹	28 ³⁰	29 ³¹	30 ³²	31 ³³

Noviembre							Diciembre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1 ³⁴	2 ³⁵	3 ³⁶	4 ³⁷	5 ³⁸	6 ³⁹	7 ⁴⁰	8 ⁴¹	9 ⁴²	10 ⁴³	11 ⁴⁴	12 ⁴⁵	13 ⁴⁶	14 ⁴⁷
15 ⁴⁸	16 ⁴⁹	17 ⁵⁰	18 ⁵¹	19 ⁵²	20 ⁵³	21 ⁵⁴	22 ⁵⁵	23 ⁵⁶	24 ⁵⁷	25 ⁵⁸	26 ⁵⁹	27 ⁶⁰	28 ⁶¹
29 ⁶²	30 ⁶³						29 ⁶⁴	30 ⁶⁵	1 ⁶⁶	2 ⁶⁷	3 ⁶⁸	4 ⁶⁹	5 ⁷⁰
							6 ⁷¹	7 ⁷²	8 ⁷³	9 ⁷⁴	10 ⁷⁵	11 ⁷⁶	12 ⁷⁷
							13 ⁷⁸	14 ⁷⁹	15 ⁸⁰	16 ⁸¹	17 ⁸²	18 ⁸³	19 ⁸⁴
							20 ⁸⁵	21 ⁸⁶	22 ⁸⁷	23 ⁸⁸	24 ⁸⁹	25 ⁹⁰	26 ⁹¹
							27 ⁹²	28 ⁹³	29 ⁹⁴	30 ⁹⁵	31 ⁹⁶		

2016

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SALA

Enero							Febrero						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
					1 ⁹⁵	2 ⁹⁶			1 ¹²⁶	2 ¹²⁷	3 ¹²⁸	4 ¹²⁹	5 ¹³⁰
3 ⁹⁷	4 ⁹⁸	5 ⁹⁹	6 ¹⁰⁰	7 ¹⁰¹	8 ¹⁰²	9 ¹⁰³	7 ¹³²	8 ¹³³	9 ¹³⁴	10 ¹³⁵	11 ¹³⁶	12 ¹³⁷	13 ¹³⁸
10 ¹⁰⁴	11 ¹⁰⁵	12 ¹⁰⁶	13 ¹⁰⁷	14 ¹⁰⁸	15 ¹⁰⁹	16 ¹¹⁰	14 ¹³⁹	15 ¹⁴⁰	16 ¹⁴¹	17 ¹⁴²	18 ¹⁴³	19 ¹⁴⁴	20 ¹⁴⁵
17 ¹¹¹	18 ¹¹²	19 ¹¹³	20 ¹¹⁴	21 ¹¹⁵	22 ¹¹⁶	23 ¹¹⁷	21 ¹⁴⁶	22 ¹⁴⁷	23 ¹⁴⁸	24 ¹⁴⁹	25 ¹⁵⁰	26 ¹⁵¹	27 ¹⁵²
24 ¹¹⁸	25 ¹¹⁹	26 ¹²⁰	27 ¹²¹	28 ¹²²	29 ¹²³	30 ¹²⁴	28 ¹⁵³	29 ¹⁵⁴					
31 ¹²⁵													

Marzo							Abril						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
		1 ¹⁵⁵	2 ¹⁵⁶	3 ¹⁵⁷	4 ¹⁵⁸	5 ¹⁵⁹						1 ¹⁸⁶	2 ¹⁸⁷
6 ¹⁶⁰	7 ¹⁶¹	8 ¹⁶²	9 ¹⁶³	10 ¹⁶⁴	11 ¹⁶⁵	12 ¹⁶⁶	3 ¹⁸⁸	4 ¹⁸⁹	5 ¹⁹⁰	6 ¹⁹¹	7 ¹⁹²	8 ¹⁹³	9 ¹⁹⁴
13 ¹⁶⁷	14 ¹⁶⁸	15 ¹⁶⁹	16 ¹⁷⁰	17 ¹⁷¹	18 ¹⁷²	19 ¹⁷³	10 ¹⁹⁵	11 ¹⁹⁶					
20 ¹⁷⁴	21 ¹⁷⁵	22 ¹⁷⁶	23 ¹⁷⁷	24 ¹⁷⁸	25 ¹⁷⁹	26 ¹⁸⁰							
27 ¹⁸¹	28 ¹⁸²	29 ¹⁸³	30 ¹⁸⁴	31 ¹⁸⁵									

TOTAL DE DÍAS 196

TJA

JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

Como se puede observar transcurrieron **196 días naturales**, sin que se haya notificado la resolución dictada el 25 de marzo de 2016 y que supera por **16 días** el término que la ley le establecía para llevar a cabo actuaciones que implicaran impulso del procedimiento de responsabilidad que desahogaba, mismos que debían tener relación inmediata y directa con la instancia y que debían ser notificados al probable responsable.

Siendo aplicable, por analogía, la Tesis aislada, con número de Registro, 2012813, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), por la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apartó del criterio asumido al resolver al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a

ADMINISTRATIVA,
DE MORELOS

la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Amparo directo en revisión 6047/2015. Jesús Andrés Castañeda Martínez. 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que la autoridad demandada, no realizó un debido análisis de la caducidad, establecida por el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, vulnerando con ello

dicho dispositivo legal y la defensa hecha por la actora, la cual trasciende al sentido por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ACTO IMPUGNADO**, consistente en la resolución de fecha 25 de marzo del 2016, dictada en el procedimiento administrativo 78/2014, instaurado por la **Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por haber operado la caducidad prevista en el artículo 73 de La Ley Estatal de Responsabilidad de Los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en el entendido que extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción en términos de la fracción segunda del artículo antes referido.

VII.- Este Pleno determina, que por la conducta observada de las autoridades demandadas **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** ambas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al haber notificado la resolución de 25 de marzo de 2016 dictada en el procedimiento administrativo, **78/2014**, antes que transcurriera el **plazo de la caducidad**, establecido en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, omisión provocó que el procedimiento antes aludido se haya extinguido, lo anterior de conformidad con las atribuciones de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos y de la Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas las cuales se transcriben en el cuadro siguiente:

Municipio de Cuernavaca Contraloría Municipal		
Servidor Publico	Atribuciones	Ordenamiento
Titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos	Artículo 114 I.- Aplicar en el ámbito municipal la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor; VI.- Resolver los	REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

procedimientos de responsabilidades derivados de las auditorías practicadas por la Contraloría Municipal así como aquellas que le turnen las entidades de fiscalización Estatales o Federales de acuerdo a la normatividad aplicable;
XIII.- Instruir y resolver los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas de su competencia que correspondan de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente;
XIV.- Imponer las sanciones que competan a la Contraloría Municipal, en materia de responsabilidades administrativas;

número 5053 del 26 de diciembre de 2012.

Titular de la Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas

Artículo 14
II.- Preparar los proyectos de acuerdos necesarios, para el inicio y desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa;
III.- Auxiliar en la tramitación, substanciación y hasta el dictado de la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores o ex servidores públicos municipales, preparando los acuerdos y desahogando las

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS
Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5113 del 28 de Agosto de 2013

	diligencias y comparecencias que en cada caso corresponda; V.- Preparar, verificar y firmar los acuerdos que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa; VI.- Solicitar la comparecencia de los servidores o ex servidores públicos involucrados, proveedores, contratistas o cualquier otro particular que sea necesario para el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa;	
--	---	--

Como se desprende del cuadro anterior corresponde en términos del artículo 114 fracciones XIII, XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la **Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos**, Instruir y resolver los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas de su competencia que correspondan de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como imponer las sanciones que competan a la Contraloría Municipal, en materia de responsabilidades administrativas, por lo que al tener la obligación de instruir el procedimiento de responsabilidad estaba obligada a impulsar el procedimiento, dictar la resolución y notificar dentro del plazo de 180 días naturales establecido en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Por su parte al titular de la **Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas**, el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 14 fracciones II, III, V y VI establece las siguientes obligaciones Preparar los proyectos de acuerdos necesarios, para el inicio y desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, auxiliar en la tramitación, substanciación y hasta el dictado de la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

contra de los servidores o ex servidores públicos municipales, preparando los acuerdos y desahogando las diligencias y comparecencias que en cada caso corresponda, preparar, verificar y firmar los acuerdos que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa; por lo que al tener la obligación de auxiliar en la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad estaba obligada a impulsar el procedimiento, dictar la resolución y notificar dentro del plazo de 180 días naturales violándose con ello lo establecido en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que este pleno determina que se de vista a la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos para que efectúen las investigaciones tendientes a determinar los servidores públicos responsables de las omisiones antes mencionadas, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; cuarto párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 párrafo segundo, 27 fracciones I y 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Debiéndose remitir copia certificada del expediente TJA/3°S/202/2016, a las autoridades citadas.

TJA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
RA SAL

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de uno de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 29 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por **MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ** contra actos del **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SINDICATURA MUNICIPAL** todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por actualizarse la fracción II del artículo 77 en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por **MARIANA GUERRERO RODRIGUEZ**, contra actos del **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia, consecuentemente;

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ACTO IMPUGNADO**, consistente en la resolución de fecha 25 de marzo del 2016, dictada en el procedimiento administrativo 78/2014, instaurado por la **Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por haber operado la caducidad prevista en el artículo 73 de La Ley Estatal de Responsabilidad de Los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se da vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca dando cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en términos del considerando septimo.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
ESTADO DE MORELOS

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de junio de dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43, con la ausencia justificada del Lic. en Derecho **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA-
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LIGENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/202/2016, promovido por MARIANA GUERRERO RODRÍGUEZ, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de seis de diciembre de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dieciséis días del mes de enero

del año dos mil dieciséis, se encuentra presente en esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el

[Redacted], quien dijo ser [Redacted] y que se identifica, mediante Credencial para votar y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy Fe.

a quien le notifico el contenido de la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis así como todas y cada una de los puntos resolutorios de la misma, la anterior para constancia. Legal Roy. Fe.

Recibí copia de la Resolución